

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 16 de Agosto de 1922)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Marzo último y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y por la Dirección general del ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de la clase veterinaria.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1922.—Piniés.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

### ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS VETERINARIOS OBLIGATORIOS

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá para los fines que luego se enumerarán un Colegio oficial de Veterinarios, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes á él, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular ó en cargos civiles en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión y los Veterinarios militares que no se dediquen á la práctica civil no están obligados á la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º La misión y objeto de los Colegios de Veterinarios será:

1.º Defender los derechos y atribuciones de los Veterinarios, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y demás Autoridades de quienes dependan ó Corporaciones con las que se relacionen.

2.º Mantener la armonía y fraternidad de los Colegiados, adoptando las medidas que estimen necesarias y adecuadas para lograr el decoro profesional y buen nombre de la clase, así como su mejora y engrandecimiento en el orden científico y social.

3.º Auxiliar á las Autoridades y Corporaciones oficiales en los informes que les pidan y que no correspondan legalmente á otras entidades.

4.º Perseguir administrativa y judicialmente las faltas ó delitos de intrusismo, ejerciendo cuantas acciones fuéren necesarias para ello

por medio de su Presidente ó persona que haga sus veces en la Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas contributivas ó cualquiera otra que se les impusiere de carácter oficial.

6.º Acordar y desarrollar las campañas y actuaciones de carácter científico y social que estimen convenientes para elevar el nivel cultural y de relación de los colegiados.

7.º Informar y prestar su cooperación á las Autoridades sanitarias en los asuntos de su competencia, cuando éstas lo soliciten y lo estimen conveniente.

8.º Informar las peticiones de ingreso de sus colegiados en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

Artículo 3.º Los Veterinarios colegiados, desde el momento mismo de su ingreso, quedan obligados al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, á las del Reglamento de régimen interior del Colegio á que pertenezcan y á cuantos acuerdos de carácter general tomen éstos.

En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad del ramo, los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 4.º Los Veterinarios que soliciten el ingreso en uno de los Colegios establecidos formularán su petición mediante instancia, en la cual, además de sus circunstancias personales, expresarán si se proponen ejercer la profesión ó no y si pertenecen á otros Colegios.

Todo Veterinario que se establezca está obligado á colegiarse, dirigiendo su petición de ingreso al Colegio que le corresponda, dentro de los ocho días siguientes al de su residencia en la localidad en que vaya á ejercer la profesión.

Artículo 5.º Los Veterinarios que se trasladen definitivamente de una á otra localidad perteneciente á distinto Colegio están obligados á solicitar el ingreso en éste dentro del plazo mencionado en el párrafo segundo del artículo anterior, acompañando á la correspondiente instancia certificación del Colegio de donde proceda, acreditativa de que ha satisfecho las cuotas contributivas y de colegiado y cumplido sus deberes profesionales y sociales.

Artículo 6.º Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos presentados no sean suficientes ú ofrezcan dudas de legitimidad: cuando en el Colegio de donde proceda el solicitante no haya satisfecho las cuotas de colegiado ó las de contribución industrial del año último, ó cuando haya sido condenado por los Tribunales de Justicia á la pena de inhabilitación y no estuviere indultado ó rehabilitado. Las tres primeras circunstancias se considerarán subsanables y al efecto se concederá al interesado un plazo de quince días para

que complete la documentación, pruebe su legitimidad ó satisfaga las cuotas que adeude.

Contra la negativa de inclusión el interesado puede recurrir ante la Junta provincial de Sanidad, en el plazo máximo de diez días.

Artículo 7.º En el caso de incapacidad manifiesta ó de inmoralidad profesional, el Colegio deberá instruir un expediente en averiguación y comprobación de los hechos, y probados éstos suficientemente, aplicará las sanciones que se establecen en el presente artículo.

Al efecto, cuando llegue á conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio, por propia información ó por denuncia formulada por cualquier Veterinario ó particular, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales y legales, se incoará el oportuno expediente en depuración de los hechos denunciados, requiriéndose al interesado para que en el plazo de treinta días, alegue lo que en su defensa ó justificación tenga por conveniente. Si dicho interesado no compareciere á la primera citación se le hará una segunda, con un intervalo de cuatro días, y si tampoco lo hiciere se entenderá que renuncia á defenderse y se seguirá la tramitación del expediente. En caso de ignorado paradero se le citará por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido el plazo señalado se dará por concluso el expediente, y, como consecuencia de lo que en él aparezca, el Colegio podrá imponer los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal ó escrita, de carácter privado.

2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

Artículo 8.º Si del expediente incoado resultaren hechos delictivos ó faltas especialmente consignadas en las leyes administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de los Tribunales ó Autoridades competentes, pudiendo, si lo estima necesario, mostrarse parte ó ejercer cuantas acciones considere oportunas.

Artículo 9.º El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso se nombrarán por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Artículo 10.º En la audiencia de descargo se permitirá al interesado cuantas pruebas crea necesarias para su defensa, y tanto éstas como los cargos acusatorios se especificarán en el acta que han de firmar las partes y de la cual se dará copia á aquél, si lo solicitare, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 11.º Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votación secreta, quedando prohibida antes de la resolución que recaiga la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre de los interesados.

Artículo 12.º Contra las resoluciones del



Colegio en el orden disciplinario, pueden los interesados recurrir en la forma que las leyes establecen para las reclamaciones administrativas.

Artículo 13. Constituirán los fondos de los Colegios, las cuotas que éstos señalen en sus Reglamentos de régimen interior, los donativos ó legados que los particulares, Veterinarios ó Corporaciones les confieran y la mitad del importe de los sellos especiales de dos pesetas de los certificados que expidan los colegiados á petición de parte.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Veterinarios oficiales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, se establecerán con carácter obligatorio en el plazo máxi-

mo de treinta días. En las que no existiesen se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Veterinaria, á la constitución de dichos Colegios, eligiéndose previamente Juntas provisionales hasta la constitución definitiva de aquéllos.

2.<sup>a</sup> Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo 4.<sup>o</sup> de su artículo 85, y siempre dentro de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

#### Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

## Contaduría de fondos de la Excm. Diputación provincial de Zamora.

ESTADO de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de fondos del presupuesto de esta Diputación, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1922 hasta la fecha en que se publica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial.

Capitulos	INGRESOS	Presupuesto de 1921-22 Pesetas.	Presupuesto de 1922-23 Pesetas.	TOTAL Pesetas.
	Existencia en 1. <sup>o</sup> de Enero de 1922	53.858'47		53.858'47
4. <sup>o</sup>	Repartimiento	218.846'32	141.127'71	359.974'03
6. <sup>o</sup>	Beneficencia	32.795'47	7.177'50	39.972'97
7. <sup>o</sup>	Arbitrios extraordinarios	31	3'75	34'75
11	Resultas	32.453'31	140.020'38	172.473'69
12	Valores fuera de presupuesto	1.775	1.884'60	3.659'60
14	Reintegros	11.021'21		11.021'21
	Totales. . . . .	350.780'78	290.213'94	640.994'72
	<b>GASTOS</b>			
1	Administración provincial	29.993'87	26.721'08	56.714'95
2	Servicios generales	4.334'85	6.054'68	10.389'53
3	Obras obligatorias	17.512'94	9.264'51	26.777'45
4	Cargas	18.528'74	28.729'98	47.258'72
5	Instrucción pública	13.432'24	10.144'99	23.577'23
6	Beneficencia	174.715'31	56.099'83	230.815'14
7	Corrección pública	16.445	8.534	24.979
8	Imprevistos	1.225	485	1.710
10	Carreteras	2.678'89	3.924'91	6.603'80
12	Otros gastos	5.030	829'17	5.859'17
13	Resultas	40.386'49	106.062'85	146.449'34
14	Valores fuera de presupuesto	3.086	375	3.461
	Totales. . . . .	327.369'33	257.226	584.595'33
	<b>RESUMEN</b>			
		Pesetas.		
	Ingresos hasta el día de hoy	640.994'72		
	Pagos realizados	584.595'33		
	Existencia en caja en el día de hoy	56.399'39		

Zamora 31 de Julio de 1922.—El Contador, José F. Domínguez.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

#### CONSUMOS.—CIRCULAR

Los Ayuntamientos que al final se relacionan, adeudan al Tesoro cantidades por este impuesto, provinientes en su mayor parte del ejercicio económico 1921-22 y ante la necesidad sentida de reforzar los ingresos para poder hacer frente á las obligaciones que pesan sobre el Erario público, me dirijo á los señores Alcaldes para que salden sin demora alguna sus descubiertos, advirtiéndoles que ha dado orden esta Delegación para que se expidan las oportunas certificaciones de débitos, las que una vez en Tesorería, serán entregadas á los Agentes ejecutivos para que procedan á la intervención de fondos y demás á que hubiese lugar.

Zamora 17 de Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1754

#### Ayuntamientos.

Alcañices

Arcos

Belver  
Banavente  
Bóveda  
Camarzana  
Cañizal  
Carbajales  
Casaseca de Campeán  
Castrogonzalo  
Cobrerros  
Entrala  
Fonfría  
Fresno de la Ribera  
Fuente el Carnero  
Fuentes de Ropel  
Gallegos del Rio  
Guarrate  
Losacio  
Lubián  
Madridanos  
Manganeses Polvorosa  
Mayalde  
Monfarracinos  
Morales de Valverde

Muelas del Pan  
Peñausende  
Pereruela  
Pinilla de Toro  
Piñero  
Pozoantiguo  
Rabanales  
Rionegro del Puente  
Roelos  
Samir de los Caños  
Sta. Colomba Monjas  
Santibañez  
San Vicente la Cabeza  
Tábara  
Tagarabuena  
Toro  
Trefacio  
Villafáfila  
Villamor Escuderos  
Villanueva las Peras  
Villanueva del Campo  
Viñas

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### Negociado de apremios. Presupuesto de 1921.

Relación de los descubiertos por el concepto de derechos reales, que con fecha 23 del actual, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombre: León López.

Vecindad: Cañizo.

Descubierto: 3'49 pesetas.

Nombre: Carmen López.

Vecindad: Cañizo.

Descubierto: 63'96 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 23 Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### Banco de España

#### ZAMORA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 8.693, de pesetas nominales 3.900, de Deuda perpétua al 4 por 100 Interior, expedido por esta Sucursal en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1921, á nombre de D. Guzmán Celada Alvarez, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 24 de Julio de 1922.—El O. Secretario, A. Alonso.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito Necesario, número 54, de pesetas nominales 5.000, de Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta Sucursal en 20 de Junio de 1912, á nombre de D. Gonzalo Garsi Miguel, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid*, y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 8 de Agosto de 1922.—El O. Secretario, A. Alonso. R—1703

Desde esta fecha quedan acotadas de pasto y paso para toda clase de ganados las fincas que posee en propiedad y colonia en el término de Peleas de arriba y sitio conocido por Fuente el Conde y las Granjitas, el vecino del mismo Canuto Borrego.